

**IV CURSO:
“POLICÍA JUDICIAL COMO FORMA
DE DESARROLLO DE UNA JUSTICIA
MÁS EFICAZ”***

* Curso celebrado en la Sede de la Academia de la Policía Autónoma Vasca, en Arkaute (Alava), durante los días 29 y 30 de noviembre y 1º y 2 de diciembre 1999.

EGUZKILORE

Número 13.
San Sebastián
Diciembre 1999
113 - 116

LA PROTECCIÓN DE PERITOS Y TESTIGOS EN CAUSAS CRIMINALES

Miguel ALONSO BELZA

*Facultad de Derecho
UPV/EHU
San Sebastián*

Resumen: Se explican los aspectos más esenciales de la Ley Orgánica 19/1994, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales. Tras una breve referencia a la finalidad de la ley, se define su ámbito de aplicación, y se exponen los tipos de medidas de protección recogidas en la misma. Por último, se plantean algunos interrogantes que pueden surgir en la práctica al aplicar la citada Ley.

Laburpena: Lekuko eta adituen babesa kasu kriminaletan babesteko 1994-ko 19. Lege organikoaren ikuspegi garrantzitsuenak azaltzen dira. Legeak duen helburuaren erreferentzia egin ondoren, bere aplikazio ingurua eta bertan jasotako babes neurriak dira gai. Azkenik, lege honen aplikazioak ekar ditzakeen galdegaiak planteatzen dira.

Résumé: On explique les éléments les plus essentiels de la Loi Organique 19/1994, de Protection des Témoins et Experts dans les causes criminelles. Après une brève référence à la finalité de cette Loi, on définit son cadre d'application, et on expose les mesures de protection qu'elle comprend. Finalement, on pose quelques questions qu'on peut trouver au moment d'appliquer cette Loi.

Summary: The most essential aspects of the Organic Law 19/1994, about the Protection of Witness and Experts in criminal trials, are explained. After a brief reference to the aim of this Law, its enforcement scope is defined, and the different types of protection measures included in it are stated. Finally, some questions that may arise at the practice, on enforcing this Law, are introduced.

Palabras clave: Legislación procesal, Policía judicial, protección de testigos, protección de peritos.

Hitzik garrantzizkoenak: Legepide prozesala, Polizia judiciala, lekukoaren babesa, adituen babesa.

Mots clef: Droit de la procédure, Police judiciaire, protection des témoins, protections des experts.

Key words: Procedural Law, judicial Police, witness' protection, experts' protection.

Arratsalde on denori.

En esta segunda jornada del seminario de POLICÍA JUDICIAL ... me ha correspondido el honor de presentar a los ponentes y moderar las intervenciones en la mesa redonda. El manifestar el honor que supone no es utilizar una fórmula obligada de cortesía, sino que responde a una realidad fácilmente constatable por la calidad profesional y humana de los mismos.

El Dr. D. JOSÉ RICARDO PALACIO, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Deusto, y Abogado en ejercicio, dentro de este ámbito de trabajo, que muchos de Vds. conocen directamente, ha desarrollado su actuación profesional en los procesos de mayor relevancia judicial, de mayor intensidad e interés social que se han celebrado en los últimos tiempos en este país. Ha tenido, además, una participación directa en la creación de los borradores de la norma jurídica que se va a debatir en el día de hoy.

Por otro lado, el Excmo. Sr. D. JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, también es un viejo conocido de Vds. Ha desarrollado gran parte de su quehacer profesional entre nosotros, primero como Presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, y luego como Presidente de la Audiencia Provincial de Vizcaya, vinculado, asimismo, al mundo universitario, a través de su vinculación a la Universidad de Deusto, la Universidad del País Vasco y por supuesto, con el Instituto Vasco de Criminología, realizando ahora su más alto magisterio desde la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Y tras esta telegráfica presentación de los ponentes, voy a efectuar una pequeña introducción sobre la mesa redonda de hoy, que va a versar sobre la protección de testigos y peritos en causas criminales, regulada a partir de la Ley Orgánica 19/1994. La finalidad de esta ley es doble: Primero *la protección* de estos sujetos, peritos y testigos *en el proceso*, y en segundo lugar, que permanezcan *inidentificados* en el desarrollo del mismo y con posterioridad. Por lo tanto, esta ley pone en juego tres tipos de intereses:

1. El interés del Estado en erradicar la delincuencia y facilitar la investigación.
2. El interés del testigo en poder declarar con plena libertad, sin verse sometido a presiones que puedan recaer sobre él mismo o sus familiares.
3. El interés del imputado en conocer todos los extremos de la imputación, y poder así ejercer el derecho a su defensa sin ninguna limitación.

En cuanto a su ámbito, la ley se puede aplicar a todo tipo de causas criminales, aunque de la *Exposición de Motivos* de la misma que dice: *La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos reticencias de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la administración de justicia en determinadas causas penales ante el temor de sufrir represalias*, y los antecedentes y del derecho comparado de los que deriva, parece que sería más propio aplicarlo tan sólo a unos concretos supuestos delictivos, los de delincuencia organizada, entre los que merecería especial mención el terrorismo y tráfico de drogas.

También en esa exposición de motivos de la Ley se hace mención a una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugos-

lavia, concretamente la 827/1993, de 25 de mayo, que surge como consecuencia del Informe del Secretario General de Naciones Unidas, en el que se dice que un Tribunal Internacional asegure la protección de víctimas y testigos, especialmente en los casos de violación y agresiones sexuales. Estos serían pues los otros ilícitos penales a los que de manera más directa estaría dirigida esta ley. Pero insisto en que nada se concreta en la norma sobre los delitos a los que se aplica.

Otro elemento interesante en el estudio de esta ley, es que parece que existen dos tipos de medidas de protección, que dan lugar a dos tipos de testimonios absolutamente diferenciados:

Peritos y testigos de todo tipo de causas criminales que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, que es lo que se ha llamado testigo OCULTO.

Y el otro sujeto de protección distinto de este testigo oculto es el testigo ANÓNIMO.

En definitiva, la causa esencial de esta ley es el contar con testimonios y pruebas muy valiosas y salvar el temor a sufrir represalias.

Las medidas previstas en esta ley se adoptan, siempre que así lo entienda necesario la autoridad judicial, juez de instrucción (de oficio o a instancia de parte Art. 2) o el órgano judicial competente para el enjuiciamiento, Art. 4.1.

Para el debate dejo abierta la cuestión de la posibilidad de que en sede policial, el propio agente otorgue esta cualidad, estas medidas al sujeto, a la espera de que las mismas sean ratificadas por el juez.

Las medidas son varias:

- Además de la indicada de identificación visual, Art. 2 b.
- Que no consten en diligencias el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión así como cualquier otro dato identificativo, Art. 2 a.
- Fijación del domicilio a efectos de notificaciones en la sede del órgano judicial, Art. 2 c.
- El Art. 3.1. establece que se evitará que se les tomen imágenes, fotografías, cine, vídeo (no tiene que ser instado por nadie).
- Protección policial. Esta será efectiva durante todo el procedimiento y en determinados casos se extenderá tras la finalización del mismo (sólo instada por el Ministerio Fiscal), Art. 3.2.
- Facilitar documentación nueva y medios económicos para cambiar su residencia y lugar de trabajo, Art 3.2.
- Ser conducidos en vehículos oficiales, y mantenidos en un local aparte, custodiado, a instancia del propio interesado.

Si la norma pretende proteger a estas personas, una pregunta clave debe consistir en quién va a conocer su identidad. La ley lo dice: El Juez y el Ministerio Fiscal. Y en este punto se plantea la duda, de que aparte de estas dos personas, tienen acceso a

estos datos los Secretarios y Oficiales del Juzgado que están presentes en las diligencias. La figura del oficial o agente se puede obviar, pero ¿puede el Secretario no estar en las mismas? ¿No da fe de las mismas? Otra duda se plantea cuando se designa la sede judicial para notificaciones, ¿las recoge él, la persona protegida? Y si envió a un mensajero, ¿se le identifica a éste? Otra cuestión sería cómo se lleva a la práctica el utilizar un número o clave o si se lleva un registro, Art. 2.1. ¿existen los medios necesarios en los juzgados para guardar adecuadamente estos datos?

Las medidas de protección, las adopta el Juez de instrucción, en resolución motivada, de oficio o a instancia de parte, o el órgano judicial competente para enjuiciar los hechos, también de manera motivada. La posible vulneración del derecho a la defensa del imputado se articula en tres ejes fundamentales:

- derecho a ser informado de la acusación,
- principio de contradicción,
- y como consecuencia de ellos, derecho a la defensa en el sentido más amplio.

La defensa debe tener una información exhaustiva de la acusación y de los medios de prueba de los que intente valerse, y en referencia a los testigos, habrá que acudir al Art. 436 de la LECR, ya que estos datos, permiten conocer su parcialidad o imparcialidad, al conocer un elemento esencial para apreciar la veracidad de sus manifestaciones. Y el derecho a conocer TODA la acusación resulta importante en la fase de instrucción, pero ESENCIAL en la vista oral.

Esta especial relevancia del derecho a la defensa en la fase del Juicio Oral, está establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/1981, de 28 de julio, que dice que las pruebas que vinculan al Tribunal son las practicadas en el Acto del Juicio Oral, ya que el debate contradictorio se realiza ante el mismo juez que va a dictar la sentencia. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, que en sí mismas no constituyen pruebas de cargo, por eso el art 4.5° dice que sólo pueden tener valor las declaraciones e informes ratificados en la vista oral, si no se puede cumplir el art. 730 de la LECR.

Por último, para no extenderme más en esta introducción y no quitar tiempo a los ponentes que son a los que Vds. han venido a oír, creo que parece interesante definir en qué consiste el testigo anónimo, en contraprestación a testigo oculto. El TC define el testimonio anónimo como la declaración de personas cuya identidad se desconoce por el Tribunal, por la defensa o por ambos, con base en el cual, no se puede condenar porque conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar la contradicción ante el órgano judicial encargado del caso, STC 64/1994, del 24 de febrero.

Y sin más, cedo ya la palabra a nuestro primer invitado.